

JSAP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00375.00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto se recibió demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva con Garantía Hipotecaria de menor cuantía junto con sus anexos, se observa que el extremo actor pretende se ordene al señor ABELARDO RIOS MORALES, identificado con la C.C. 2.282.459, pagar la suma de \$ 11.675.269,24, por concepto del 30% de los honorarios causados en virtud de la reliquidación pensional reconocida al demandante y la suma de \$17.512.903,86 por concepto de clausula penal, no obstante, de la revisión de los documentos allegados con la demanda no se observa un título donde consten dichos conceptos a cargo de la parte demandada.

Los documentos allegados fueron:

1. Copia de liquidación del retroactivo pensional.
2. Copia de liquidación del crédito laboral.
3. Certificado de existencia y representación legal reciente de la empresa ACCIÓN JURIDICA Y LEGAL S.A.S.
4. El Contrato de Prestación de Servicios, suscrito por el señor ABELARDO RIOS MORALES.
5. Copia de solicitud de reliquidación presentada ante la UGPP
6. Escrito de demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P.
7. Sentencia del 12 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.
8. Sentencia del 14 de noviembre de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Tolima.
9. Copia de los correos electrónicos enviados al señor ABELARDO RIOS MORALES el 26 de febrero y 03 de abril de 2018.

En ninguno de los documentos antes relacionados se puede observar una obligación a cargo del señor ABELARDO RIOS MORALES a favor del demandante, se allegan unas sentencias, de las que se desprenden unas condenas, sin embargo, en el presente proceso no se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Frente a lo indicado, se debe resaltar lo dispuesto en el Art. 619 del C. Ccio., que define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías. En este artículo se establecen los principios de literalidad, necesidad, autonomía, legitimación e incorporación de los títulos valores como rectores de los mismos.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

JSAP

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este punto es prudente mencionar que el artículo 422 del Código General del Proceso a su tenor dicta:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Es decir, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título base de ejecución debe contener unos requisitos formales y materiales, estos son, autenticidad, procedencia, claridad, la expresividad y la exigibilidad.

La exigibilidad de un título ejecutivo hace alusión a que pueda reclamarse el derecho en él contenido, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa, se pretende ejecutar una obligación basada en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, sin las obligaciones que del él se derivan requieren la necesidad de determinar la causación e incumplimiento por parte del ejecutado, no son obligaciones que puedan cobrarse ejecutivamente y de forma directa con base en el contrato de prestación de servicios, ellas requieren un trámite declarativo que así lo determine.

Recordemos que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, ab initio, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si se configura lo primero, profiere un mandamiento de pago; si es lo segundo, lo deniega.

En virtud de lo anterior y como en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada pues se evidencia que no reúne los requisitos de que trata el canon 422 ibídem (que conste en documento que provengan del deudor y haga plena prueba contra él), frente al documento aducido en contra del accionado, ello se erige en razón suficiente para que no resulte viable jurídicamente que se emita mandamiento de pago como se dejó plasmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía, formulada por el **SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ** en calidad de representante legal de la empresa **ACCION JURIDICA Y LEGAL S.A.S.** en contra de **ABELARDO RIOS MORALES**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JSAP

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO